

dad comprende los bienes presentes y futuros, muebles é inmuebles, resulta que todas las deudas de los esposos, presentes y futuras, muebles é inmuebles, entran en el pasivo. Puede haber, sin embargo, deudas excluidas de esta comunidad.

Según el art. 1,410, la comunidad no está obligada á las deudas mobiliarias de la mujer anteriores al matrimonio sino cuando tienen fecha cierta. Esta disposición es aplicable á la comunidad universal, puesto que hay igual motivo y que el contrato no deroga el derecho común. Los acreedores sólo tendrían acción en la nuda propiedad de los bienes que fuesen propios á la mujer; y si no los tuviese tendrían que esperar la disolución de la comunidad para promover contra la mujer, pues durante la comunidad sólo el marido es propietario de los bienes comunes, y todos los bienes de la mujer son comunes.

Bajo el imperio del Código Civil, las multas incurridas por el marido por condenas implicando muerte civil no caían á cargo de la comunidad; estando abolida, la muerte civil el art. 1,425 queda abrogado y, por consiguiente, las multas pronunciadas contra el marido pueden ser perseguidas contra la comunidad á reserva de compensación. En cuanto á las multas incurridas por la mujer hay que aplicar el art. 1,424: no pueden ejecutarse más que en la nuda propiedad de sus bienes personales, si por excepción los tiene, y en su parte en la comunidad.

Este resultado parece bastante singular: acreedores de la mujer, que no tienen ninguna acción porque los bienes de su deudora se han vuelto bienes comunes y, por consiguiente, del marido. Pero lo mismo sucedería bajo el régimen de la comunidad legal si la mujer no tuviera propios inmuebles, lo que sucede amenudo.

En fin, son también propias de los esposos las deudas que gravan una donación ó un legado hecho á uno de ellos ba-

jo la condición de que los bienes no entrarán en la comunidad. Esto no es dudoso cuando la liberalidad es á título universal; si son objetos determinados, el donatario ó legatario no está obligado en principio á las deudas, á no ser que el autor no las ponga á su cargo. ¿Este cargo entrará en el pasivo de la comunidad? Tomando la comunidad todo el patrimonio, debe soportar todas las deudas aunque en los objetos particulares fuesen excluidos de ella, pues las deudas gravan la universalidad de los bienes (1)

§ III.—LOS DERECHOS DE LOS ESPOSOS.

400. El marido es el señor y dueño bajo el régimen de la comunidad universal, como lo es bajo el régimen de la comunidad legal. Resulta de esto que puede disponer, á título oneroso, de los inmuebles de la mujer, como puede disponer de las gananciales inmuebles. En cuanto al derecho de disposición á título gratuito queda también lo mismo. Se aplica el derecho común, puesto que la convención no lo deroga.

401. La partición comprende todos los bienes de los esposos, los inmuebles y los muebles. Se pregunta si los esposos tienen el derecho que el art. 1,509 les concede en la cláusula de amueblamiento, de recoger las heredades que han hecho muebles descontándolas de su parte por el precio que valían entonces. La cuestión está controvertida. Hay una duda: la disposición del art. 1,509 es un favor que el esposo sólo puede reclamar cuando estipuló la cláusula bajo el imperio de la cual la ley le permite ejercer la devolución de sus inmuebles. ¿Puede extenderse de una á otra cláusula un derecho que es excepcional? Si ambas cláusulas de la sección III y de la sección VIII fueran realmente diferentes, habría que contestarse negativamente; pero es

¹ Compárese Aubry y Rau, t. V, pág. 484 y nota 8, pfo. 525 y los autores que citan.

en realidad una sola y misma cláusula, el amueblamiento con modificaciones que sólo se refiere á la extensión. Se puede, pues, aplicar el art. 1,509 por vía de analogía. (1)

402. La renuncia de la mujer tiene el mismo efecto que bajo el régimen de la comunidad, pero el efecto es más extenso: si la mujer renuncia pierde todo derecho á los bienes de la comunidad y, por consiguiente, en los muebles y los inmuebles que entraron en ella por su parte (art. 1,492). La mujer tiene, pues, un grande interés bajo esta cláusula en estipular la devolución de sus aportes en caso de renuncia (art. 1,517). Esta devolución será regida por el derecho común; no se ejerce en naturaleza, la mujer es acreedora de un valor y, por consiguiente, tiene una acción contra el marido en sus bienes, que son los de la comunidad.

La Corte de Burdeos ha desconocido este principio sentenciando que la mujer renunciante recogía sus inmuebles libres de las hipotecas con las que el marido las gravó. Dice que los inmuebles de la mujer no caen en la comunidad sino condicionalmente y con reserva á la mujer de recogerlos en caso de renuncia. La ley no dice esto, y los principios así como la tradición dicen todo lo contrario. En virtud de la cláusula de amueblamiento general, los inmuebles se vuelven bienes de la comunidad como los muebles; el marido tiene el derecho de enajenarlos é hipotecarlos, y se quiere que las enajenaciones y las hipotecas estén resueltas en virtud de una pretendida condición que la ley ignora. (2)

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 484, pfo. 525. Rodière y Pont, t. III, pág. 17, número 1378. En sentido contrario, Odier, t. II, pág. 253, núm. 833. Troplong, t. II, pág. 182, núm. 2203.

2 Burdeos, 29 de Junio de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 28).

DISPOSICION COMUN A LA COMUNIDAD LEGAL Y A LA COMUNIDAD CONVENCIONAL.

Artículos 1,496 y 1,527.

403. La comunidad legal ó convencional puede procurar una ventaja á uno de los esposos en perjuicio del otro. Si dos esposos, teniendo uno la fortuna inmobiliar de 100,000 francos y el otro una fortuna igual, pero mueble, se casan bajo el régimen de la comunidad legal, aquel que posee inmuebles tomará 50,000 francos en la fortuna de su cónyuge. Lo mismo sucediera si la fortuna mobiliar de los esposos fuese desigual. En cuanto á las cláusulas de comunidad convencional, las hay que presentan una ventaja evidente; tal es el preciput, tal es también la atribución de la comunidad al supérstite. Se pregunta si esta ventaja está sujeta á las reglas de las donaciones, especialmente si los herederos con reserva pueden pedir su reducción. En principio la ley decide la cuestión negativamente. Asimila las convenciones matrimoniales á los contratos á título oneroso; y las ventajas que resultan de los contratos no están consideradas como liberalidades (arts. 1,496, 1,527, 1,516 y 1,525). ¿Cuál es el motivo de este principio? La comunidad es una sociedad, y la sociedad es un contrato á título oneroso. Hé aquí una primer razón, pero que no justifica suficientemente la asimilación del contrato de matrimonio con una convención onerosa; los socios tienen el cuidado de estipular que sus puestas sean iguales, mientras bajo el régimen de la comunidad las puestas siempre son más ó menos desiguales; hay, pues, siempre una ventaja para uno de los cónyuges, ya mínima, ya considerable, en adoptar este régimen que forma el derecho común. Se dice para explicar el principio del que buscamos la razón, que la comunidad difiere de las sociedades ordinarias en un punto muy esencial: ésta comprende las sucesiones que vencieran á los esposos, de manera que la

desigualdad que existe cuando el matrimonio puede desaparecer. Pero esto sólo es una simple eventualidad; y suponemos que la fortuna presente y futura de los esposos sea desigual. ¿Por qué esta desigualdad que constituye una ventaja no está considerada como una liberalidad? La comunidad es una sociedad excepcional; es la consecuencia de la asociación de las personas, y es el afecto el que preside en ésta, no es el interés, mientras que las sociedades ordinarias se forman por especulación. Si la fortuna de los esposos es desigual, esta desigualdad se compensa amenudo por las cualidades del cónyuge que menos bienes aporta al matrimonio. El marido tiene una gran fortuna ó ejerce una industria que le dará una fortuna considerable; esta fortuna se consolidará ó se perderá según que la mujer tuvo ó no la virtud de economía. Hay, pues, consideraciones morales que influyen en la dicha de la familia, y otras que influyen en la situación pecuniaria. Esto es decir que es imposible equilibrar las puestas, como lo hacen unos socios que se unen únicamente en interés de especulación. La comunidad es una sociedad aparte que se liga á la sociedad de las personas y que escapa á las reglas ordinarias.

Se ha dado también otro motivo de nuestro principio. ¿Cuáles son los herederos con reserva que pudieran atacar como excesivas las ventajas que uno de los esposos saca de la comunidad? Regularmente son los hijos. Este es un punto esencial: los futuros esposos esperan y desean tener hijos; si los tienen ¿qué importa la fortuna desigual de los padres y la ventaja que uno de ellos saca de la comunidad? Lo que los hijos encuentren de menos en la sucesión de uno de sus padres lo hallan en la sucesión del otro. Resulta también que los esposos no tienen y no pueden tener mucha intención en hacerse liberalidades bajo la forma de convención de matrimonio. ¿Qué importa que uno saque una ventaja si en definitiva esta ventaja aprovechará á los hijos. No hay

voluntad en dar, y de hecho sólo hay una ventaja vitalicia para el esposo que la saca de la comunidad más de lo que puso en ella.

Hay una última consideración que justifica el principio del Código. La comunidad no es una ley que la ley impone á los esposos; pueden modificarla, restringiéndola ó extendiéndola, y de manera de establecer la igualdad entre ellos. Hay cláusulas tradicionales que tienen este objeto: las partes contratantes tienen la elección. Y entre las partes figuran herederos con reserva, el padre y la madre, ú otros descendientes que intervienen en el contrato de matrimonio para dotar á sus hijos. Si el interés de las familias está comprometido por el régimen de la comunidad legal, pueden modificarla. La ley da, pues, á las partes interesadas los medios de resguardar todos los derechos. (1)

404. El Código hace una excepción al principio cuando hay hijos de primer matrimonio; éstos tienen acción á la reducción desde que la adopción del régimen elegido procura una ventaja en provecho del cónyuge de su padre ó madre con contraer segundas nupcias. Esto es lo que dice el artículo 1,496 para la comunidad legal, y lo que el art. 1,527 repite para la comunidad convencional. ¿Cuál es la razón de esta excepción? Hemos dicho en otro lugar que la ley no ve favorablemente las segundas nupcias. Cuando extiende lo disponible entre esposos, restringe cuando un viudo ó viuda que tienen hijos contraen un subsecuente matrimonio: según el art. 1,098 no pueden dar á su nuevo esposo más que una parte de hijo legítimo, la menor, sin que en ningún caso esta parte pueda exceder la cuarta parte de los bienes. Previendo que los esposos tratarán de eludir la ley, el art. 1,099 agrega que no podrán darse indirectamente más allá de lo

1 Compárese Rodière y Pont, t. III, pág. 202, núm. 1,622; Marcadé, t. V, pág. 652, núm. I del artículo 1,496; Colmet de Santerre, t. VI, pág. 333, número 158 bis, y pág. 435, núm. 196 bis.

que está permitido por el art. 1,098. Y la adopción de tal régimen de la comunidad podría ser un medio indirecto; la ley debió, pues, conceder á los hijos del primer matrimonio la acción de reducción que niega á los ascendientes y descendientes. Se ve ahora la razón de los arts. 1,496 y 1,527. Los hechos prueban, como lo dice el Canciller L'Hospital, que los viudos y sobre todo las viudas que contraen segundas nupcias buscan el aventajar á su nuevo cónyuge por todas las vías directas ó indirectas, olvidándose de los deberes que tienen para con sus hijos; de manera que éstos, que pierden el afecto del supérstite de sus padres, pierden también una parte de los bienes que debían tocarles. Este deseo inmoderado de mejorar á un cónyuge no se encuentra en los primeros matrimonios; la mujer tiene su juventud y su belleza, no necesita comprar un marido mediante las liberalidades que le prodiga. (1).

405. ¿Cuándo hay lugar á reducción? El art. 1,496 pone el principio en estos términos: "Si la confusión del mobiliario y de las deudas operase en provecho de uno de los esposos una ventaja superior á la que está autorizada por el art. 1,098, los hijos del primer matrimonio del otro esposo tendrán acción á la reducción." Por *confusión del mobiliario y de las deudas*, la ley entiende la puesta en la comunidad del mobiliario presente y futuro de los esposos, así como sus deudas presentes y futuras. Hé aquí un ejemplo tomado de la comunidad legal. Una viuda vuelve á casarse teniendo tres hijos del primer matrimonio; aporta 10,000 francos al matrimonio y su marido nada. Supongamos que no hay hijos de este segundo matrimonio y que el activo de la comunidad cuando la muerte de su mujer sea de 10,000 francos; ésta deja inmuebles por igual suma. ¿Cuál es la liberalidad que la mujer puede hacer á su marido? Le puede dar una

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 203, núm. 1623. Preámbulo del edicto de segundas nupcias de 1,560.

parte de hijo; es decir, una cuarta parte, y su patrimonio es de 20,000 francos, comprendiendo en él los 10,000 que puso en la comunidad; pudo, pues, dar 5,000 francos á su segundo marido. ¿Y cuál es la mejora indirecta que é- te sacó de la comunidad? La mitad de los 10,000 francos de que ésta se compone; es decir, precisamente la suma que la viuda pudo darle. Por lo tanto, la ventaja no sobrepasa lo disponible. Habría al contrario lugar á reducción si la mujer sólo dejase 6,000 francos de inmuebles; su patrimonio en esta hipótesis sería de 16,000 francos, sólo podría dar á su marido 4,000 francos; la mejora indirecta resultante de la comunidad sobrepasa, pues, de 10,000 francos lo disponible; por consiguiente, hay lugar á reducción hasta concurrencia de 1,000 francos.

406. El art. 1,527 contiene la misma disposición para la comunidad convencional: "en el caso en que no hubiera hijos de un matrimonio precedente, toda convención que tendiera, en sus efectos, á dar á uno de los esposos más allá de la porción fijada por el art. 1,098 será sin efecto, por el excedente de esta porción." La ley agrega: "las simples utilidades resultantes de los trabajos comunes y de los ahorros hechos en dichos productos respectivos aunque desiguales, de los esposos, no se considerarán como una mejora hecha en perjuicio de los hijos del primer matrimonio." Esta explicación no se encuentra en el art. 1,496, pero es de derecho. No se considera la desigualdad de los productos por la misma razón por la cual las rentas de los esposos caen en el activo de la comunidad; sirven para soportar los cargos del matrimonio; están, pues, adquiridos á título oneroso, lo que excluye toda idea de liberalidad. (1) Pero cuando las rentas exceden á los cargos y los esposos hacen ahorros, se

1 Rodière y Pont, t. III, pág. 208, núm. 1625. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 364, núm. 158 bis II.

pudiera creer que se debe aplicar á la desigualdad de las rentas lo que la ley dice de la desigualdad de puestas. Si uno de los esposos nada aporta á la comunidad y el otro pone 20,000 francos de rentas en ella, la utilidad realizada en esta renta hubiera podido ser gastada y no lo fué; y las utilidades resultantes de los ahorros de ambos esposos no son seguramente liberalidades. Se dirá, en vano, que los esposos deberían haber hecho estos ahorros: esto es verdad, pero lo es también que es ante todo por espíritu de orden y ahorro como resultan estas utilidades, y los hijos del primer matrimonio no tienen derecho de quejarse si los nuevos cónyuges trabajan de modo que les resulten utilidades anuales.

Se sigue de esto que en regla general no hay lugar á la acción de reducción cuando los esposos han estipulado la comunidad de gananciales, pues esta comunidad no se compone sino de las gananciales hechas con los ahorros de los esposos (art. 1,498). Sin embargo, pudiera suceder que los hijos tuviesen acción en la reducción, aun bajo este régimen. El caso se presentó ante la Corte de Bruselas. Según el artículo 1,499, el mobiliario no inventariado se reputa ganancial. Son gananciales ficticias; en realidad son propias; si el mobiliario propio está confundido con el mobiliario ganancial adquirido durante la comunidad, el esposo que descuidó, quizá á propósito, de hacer inventario, procura realmente una ventaja á su cónyuge; lo que se está en el texto y en el espíritu de los arts. 1,527 y 1,496. (1)

407. ¿Para que la ventaja constituya una donación es necesario que el esposo que la procura á su cónyuge tenga intención de hacerle una liberalidad? En principio no hay donación sin voluntad de dar. Tal es la opinión de Pothier y de Lebrún en lo que se refiere á las sucesiones que venen á los esposos durante el matrimonio; son tan inseguras

1 Bruselas, 27 de Febrero de 1832. (*Pasicrisia*, 1832, pág. 50).

que no se puede decir que el esposo heredero haya tenido la intención de hacer de ella el objeto de una liberalidad y que su cónyuge haya contado con esta mejora. Bajo el imperio del Código la cuestión está controvertida. (1) El texto la decide, en nuestro concepto. No exige que uno de los esposos haya querido mejorar á su cónyuge en perjuicio del de los hijos del primer matrimonio; el art. 1,496 dice: «Si la *confusión del mobiliario* y de las deudas *operase* una ventaja.» Basta, pues, que la ventaja resulte de la desigualdad de las puestas ó de la desigualdad de las deudas. El art. 1,527 está concebido en el mismo sentido; dice: «toda convención que tendiera *en sus efectos* á dar uno de los esposos más allá de la porción señalada por el art. 1,098.» Así es *al efecto* de la convención que la ley se dirige; cuando *de hecho* resulta una ventaja que sobrepase lo disponible, supone que hoy intención de mejorar, y esta presunción engaña raramente. Pothier raciocina como teórico; en su tiempo, como hoy, se especulaba al casarse con un viudo ó una viuda, y se especula tanto con las sucesiones como con los bienes de fortuna presente. (2)

408. El art. 1,496 está además concebido en los más generales términos: desde que hay ventaja resultante de la elección del régimen de la comunidad legal, los hijos del primer matrimonio tienen acción á la reducción. Y el artículo 1,527 es también general; basta que la convención *tienda en sus efectos* á dar al cónyuge más de lo que debe recibir, para que la mejora sea reductible. (3) Una viuda hace á su segundo marido donación de una parte de hijos. Esta liberalidad agotaba la disponible especial del art. 1,098. Además, el contrato de matrimonio atribuía al supérstite el go-

1 Durantón, t. XV, pág. 279, núm. 241. Rodière y Pont, t. III, pág. 206, núm. 1623. Bruselas, 1.º de Febrero de 1854 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 110).

2 Caen, 21 de Noviembre de 1868 (Dalloz, 1870, 2, 159). Esta es la opinión de la mayor parte de los autores. Véase la nota del sentencista.

3 Véase el tomo XV de estos *Principios*, núms. 394-397.

ce de un arrendamiento existente cuando la disolución del matrimonio. Este arrendamiento representaba una nueva mejora, luego había exceso y, por tanto, lugar á reducción en provecho de los hijos del primer matrimonio. La Corte de Orleáns había sin embargo resuelto lo contrario, fundándose en el art. 1,525. Esto era un error evidente, siendo esta disposición extraña á los hijos del primer matrimonio, los cuales siempre pueden promover la reducción cualquiera sea la convención de matrimonio que procure ventaja al cónyuge. La sentencia fué casada. (1)

Pero es necesario que la ventaja resulte del patrimonio del esposo que contrae segundas nupcias. Se trata de una donación y la donación supone que el donante da sus bienes. Si, pues, el segundo esposo estipulaba la realización de sus propios mobiliarios y que el cónyuge vuelto á casar le diera una parte de hijo, no habría ventaja reductible, pues el provecho que resulta de la realización no procede del patrimonio de aquel que contrae segundas nupcias; luego no es una donación. (2)

409. Hay lugar á reducción cuando la ventaja hecha al segundo esposo sobrepasa lo disponible del art. 1,098. ¿Cómo se calcula lo disponible y cómo se determina el exceso? Acerca de este punto se aplican los principios generales que hemos expuesto en el título *De las Donaciones y Testamentos* (t. XV, núms. 401-403). La mejora no debe resultar exclusivamente de las convenciones matrimoniales; esta ventaja es una liberalidad indirecta; de ordinario hay también una liberalidad directa. Todo cuanto se da al segundo esposo directa ó indirectamente se imputa en lo disponible; si hay exceso, los hijos promoverán la reducción. (3)

1 Casación, 3 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 43).

2 Bruselas, 12 de Febrero de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 298), confirmada por una sentencia de Denegada.

3 Durantón, 12 de Febrero de 1862 (*Pasicrisia*, 1862, 2, 298). Confirmada por una sentencia de denegada.

410. ¿Quién puede promover la reducción? El artículo 1,496 contesta: "Los hijos del primer matrimonio." La ley, se dice, quiere igualdad entre los hijos; luego desde que los hijos del primer matrimonio pueden promover la reducción, este derecho debe igualmente pertenecer á los hijos del segundo. Hay algo de verdadero en esta objeción; los hijos del primer matrimonio no deben solos aprovechar la reducción si no se encontrarían mejorados en perjuicio de los hijos de segundo matrimonio y la igualdad quedaría destruida. Pero todo cuanto resulta de esto es que los bienes reducidos deben ser devueltos á la masa para ser divididos entre todos los hijos. Esto está admitido por todos. Queda una dificultad; los hijos del primer matrimonio no promueven: ¿podrán promover los del segundo? Esto es dudoso. (1) Transladamos á lo dicho en el título *De las Donaciones* (t. XV, números 398-400).

1 Durantón, t. XIV, pág. 666, núms. 523 y 524, y todos los autores, excepto Colmet de Santerre, t. VI, pág. 334, núm. 158 bis III.